

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

<b>DEMANDANTE: AMALIA ALMECIGA BELTRÁN</b> <b>DEMANDADO: CARLOS JULIO TRUJILLO REYES</b>
---

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, atendiendo a que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 278 y 388 del C.G.P., previo los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1.** Mediante apoderada judicial, la señora AMALIA ALMECIGA BELTRÁN presentó demanda en contra del señor CARLOS JULIO TRUJILLO REYES, para que con su vinculación jurídica se acceda a decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, contraído el 17 de diciembre de 2005 en la Parroquia San Ezequiel More, por la causal 8 del artículo 154 del C.C., se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos y se condene en costas al demandado.

**2.** Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que los señores AMALIA ALMECIGA BELTRÁN y CARLOS JULIO TRUJILLO REYES, contrajeron matrimonio católico el 17 de diciembre de 2005 en la Parroquia San Ezequiel More, registrado en la Registraduría del Estado Civil, bajo el indicativo serial No. 5585458.

2.2. De la unión matrimonial, se procrearon tres hijos, JUAN SEBASTIAN, MATEO y JULIANA TRUJILLO ALMECIGA, actualmente mayores de edad.

2.3. Que en virtud de dicho matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual no se ha liquidado.

2.4. Que los esposos TRUJILLO – ALMECIGA, se encuentran separados de hecho, hace más de nueve (9) años, es decir, que durante todo este tiempo no han compartido techo, lecho, ni mesa, ni han hecho vida en común.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Subsanada en tiempo la demanda, fue admitida por auto de 11 de enero de 2022, ordenando notificar a la parte demandada.

2. Por auto de fecha 27 de julio de 2022, se tuvo notificado por aviso al señor CARLOS JULIO TRUJILLO REYES, quien en el término concedido confirió poder a su abogado de confianza, allanándose a las pretensiones de la demanda.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La prueba del matrimonio está dada por la copia del registro civil del matrimonio visible en folio 1 del expediente, expedido por autoridad competente, y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el día 17 de diciembre de 2005.

3. Define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como *"un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: *"(...) 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)"*.

5. En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, las cuales van encaminadas a que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores AMALIA ALMECIGA BELTRÁN y CARLOS JULIO TRUJILLO REYES, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, asimismo, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformado durante el matrimonio.

Como fundamentos de las pretensiones se indicó que, los señores AMALIA ALMECIGA BELTRÁN y CARLOS JULIO TRUJILLO REYES, contrajeron matrimonio el 17 de diciembre de 2005 en la Parroquia San Ezequiel More, de dicha unión nacieron JUAN SEBASTIAN, MATEO y JULIANA TRUJILLO ALMECIGA, actualmente mayores de edad.

Asimismo, se afirmó que los señores AMALIA ALMECIGA BELTRÁN y CARLOS JULIO TRUJILLO REYES, se encuentran separados de hechos desde hace más de nueve (9) años.

6. Por lo anterior, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y, como consecuencia, se dispondrá la disolución de la sociedad conyugal, la cual queda en estado de liquidación.

**En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **AMALIA ALMECIGA BELTRÁN** y **CARLOS JULIO TRUJILLO REYES**, el 17 de diciembre de 2005 en la Parroquia San Ezequiel More, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio, así como, en el de nacimiento de cada una de las partes. OFÍCIESE

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas al demandado, por el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de las partes, copias auténticas de esta decisión.

**SEXTO: ARCHIVAR** oportunamente la actuación, luego de cumplir lo aquí decidido.

**Notifíquese.**

**ANDRÉS FERNANDO INSUAJASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 160 de 23/09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d2689851ec275ffa9ca3f95b1874bb0e39ea6d42815713ad7bc42eb2805e54**

Documento generado en 22/09/2022 01:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**